



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 085 – 2017 – GRJ/GRI

Huancayo, 28 FEB 2017

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Informe Legal N° 159-2016-GRJ/ORAJ, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 042-2016-GRJ/GRI, Memorando N° 246-2016-GRJ/SG, y el Informe Técnico N° 015-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

#### Identificación del servidor civil (procesado).

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. CASTILLO CARDENAS, José Luis	Director Regional de Transportes y Comunicaciones	01/01/2015	CONTINUA	Jr. Libertad N° 1197-El Tambo - Hyo.	RER N° 016-2015-GR-JUNIN/PR	41171629

#### CONSIDERANDO:

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 042-2016-GRJ/GRI del Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados en contra del Ing. José Luis Castillo Cárdenas, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones, consiste en que:

"(...) **CONSIDERANDO:** (...)

**Segundo:** Mediante Memorando N° 091-2016-GRJ/GRI de fecha 29 de Enero 2016, se corre traslado a los funcionarios: Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones, Abog. Jorge Girón Córdova Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal, Sr. Nicky Ravichagua Toribio Jefe del área de Personal y Abog. Rosalinda Tapia Orihuela Ex Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal implicados en la Queja por defecto de tramitación, a fin que presente sus respectivos descargos.

**Tercero:** Con Informe N° 0333-2016-DRTA/DR de fecha 08 de Febrero del 2016, el Director Regional de Transportes presenta su descargo, manifestando que no ha incumplido con sus deberes funcionales, pues conforme se puede apreciar del SISGEDO y trámite administrativo su despacho una vez recibidas las resoluciones del superior jerárquico, ha cumplido con remitir mediante proveído a las oficinas de personal y asesoría jurídica, a fin que cumplan con lo ordenado por el superior jerárquico, asimismo señala que en cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 363-2015-CRJ-GRI de fecha 22 de Diciembre del 2015, ya que cuenta con el Informe Legal N° 006-2016-PCCE de fecha 05 de Febrero del 2016, que recomienda el cumplimiento de la mencionada resolución y la Sentencia Judicial N° 14-2011, Resolución N° 20; (...)

#### SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA, la Queja por Defecto de tramitación interpuesta por la administrada doña ANTONIA SOLEDAD CUTE ORE, contra los funcionarios: Ing. José Luis Castillo

G. R. I.	
REG. N°	1945671
EXP. N°	0983520



Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones (...): por incumplir los mandatos superiores, al amparo del Artículo 239° de la Ley 27444 (...).

### DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, teniendo a la vista la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 042-2016-GRJ/GRI, de fecha 04 de marzo de 2016, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; en el extremo de la parte resolutive, numeral 2, señala: "REMITIR copias de todo lo actuado, al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Junín (...) a fin de que documente la actividad probatoria, proponga la fundamentación y precalifique las presuntas faltas, de los funcionarios que resulten responsables, por no acatar los mandatos superiores, conforme se encuentra establecida en la norma".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La **Queja interpuesta por la Sra. Antonia Soledad Cute Ore**, de fecha 22 de Enero de 2016, por defecto de tramitación contra los siguientes funcionarios: Ing. José Luís Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones, Abog. Jorge Girón Córdova Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal, Sr. Nicky Ravichagua Toribio Jefe del área de Personal y Abog. Rosalinda Tapia Orihuela Ex Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal, por incumplir lo resuelto por el superior jerárquico conforme se encuentra establecido en la Ley.

La **Resolución Directoral Regional N° 987-2015-GRJ-DRTC/DR**, de fecha 06 de noviembre de 2015, emitida por el Ing. José Luis Castillo Cárdenas – Director Regional de Transportes y Comunicaciones, donde resuelve: "ARTICULO PRIMERO: REINCORPORAR a la Sra. ANTONIA SOLEDAD CUTE ORE, en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez superior a través de la Sentencia N° 14-2011, contenida en la Resolución N° 20, en calidad de CONTRATADA PERMANENTE esto es como Técnico Operador PAD en el Área de Licencias de Conducir u otro similar. ARTICULO SEGUNDO: INCORPORAR en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de acuerdo a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC Anexo N° 05 donde están considerados los Servidores Contratados Permanentes en tanto deberá considerarse conforme al Memorando N° 019-2015-GR-JUNIN-DRTC/OGPP de fecha 15 de Abril del 2015, que señala la partida específica donde se deben considerar a los reincorporados Judicialmente es 2.5.51.199, ARTICULO TERCERO: EMITIR el certificado de reconocimiento de Tiempo transcurrido durante el despido y Tramitación como servidora contratada por Locación de Servicios desde el 01 de Abril del 2007 hasta el 24 de Abril del 2011, toda vez que ha sido repuesta mediante el acta de reposición de fecha 25 de abril del 2011, dispuesto por el mandato Judicial tramitado en el Exp. N° 2566-2007-158-1501-JR-CI-02, del Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio – Huancayo. (...)."

La **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 363-2015-GRJ/GRI**, de fecha 22 de diciembre de 2015, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; donde resuelve: "1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, planteado por la administrada doña ANTONIA SOLEDAD CUTE ORE, contra la Resolución Directoral N° 987-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Noviembre del 2015; en consecuencia, NULA la misma, por haberse dictado contraviniendo lo establecido por el artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es, hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, dentro del plazo legal, emita un acto administrativo en cumplimiento estricto de la Sentencia Judicial N° 014-2011, Resolución N° 20 de fecha 16 de Marzo del 2011. 3.- RECOMENDAR al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, por única vez y bajo responsabilidad, en cumplimiento de sus funciones, actúe conforme al ordenamiento jurídico (...)."



**La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 288-2015-GRJ/GRI**, de fecha 15 de setiembre de 2015, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; donde resuelve: "1.- **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación planteado por la administrada doña ANTONIA SOLEDAD CUTE ORE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0523-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de Junio del 2015; en consecuencia, NULA la Resolución Directoral Regional N° 0523-2014-GRJ-DRTC/DR; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. 2.- **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo hasta que, el Titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, dentro del plazo legal emita un nuevo acto administrativo en estricto cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 014-2011, Resolución N° 20 de fecha 16 de Marzo del 2011, Exp. N° 2007-02566-0-1501-JR-CI-02 (...)" Se debe advertir, de esta Resolución se hace la transcripción de la parte resolutive de la **Sentencia Judicial N° 14-2011, Resolución N° 20 de fecha 16 de Marzo del 2011**, en su cuarto considerando, que señala: "SE RESUELVE: Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de contencioso administrativa interpuesta por Antonia Soledad Cute Ore, Sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la Dirección Regional de Transportes de Junín y Procurador del Gobierno Regional de Junín, en consecuencia ordena que la demandada Dirección regional de Transportes y Comunicaciones REPONGA a la demandante en el cargo que venía desempeñando hasta antes de producido la afectación de su derecho fundamental al trabajo, esto es como Técnico operador PAD en el equipo de trabajo de licencias de conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicación Junín u otro similar; ordena que la demandada Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín RECONOZCA, el tiempo de servicios transcurrido durante el despido y tramitación del presente proceso, en consecuencia debe remitir la resolución administrativa correspondiente. Así también, el Juzgado ORDENA que la demanda Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín INCORPORA a la actora en el cuadro analítico personal CAP y el presupuesto analítico personal PAP en condición de servidor contratado permanente. Sentencia que fuera apelada y confirmando mediante Sentencia de Vista N° 113-2014, asimismo el recurso de Casación interpuesto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, fue declarado IMPROCEDENTE"

**La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 079-2015-GRJ/GRI**, de fecha 04 de marzo de 2015, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; donde resuelve: "1.- **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación planteado por la administrada doña ANTONIA SOLEDAD CUTE ORE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0523-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de Junio del 2015; en consecuencia, NULA la Resolución Directoral Regional N° 0523-2014-GRJ-DRTC/DR; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. 2.- **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo hasta que, el Titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, dentro del plazo legal emita un nuevo acto administrativo en estricto cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 014-2011, Resolución N° 20 de fecha 16 de Marzo del 2011, Exp. N° 2007-02566-0-1501-JR-CI-02 (...)"

#### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de**





**funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a) , d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> letras a), b), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

**Esto al haber transgredido:**

Los Literales 1.1 y 1.9, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)* 1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala: “*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, registrar sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)*”.

**La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 5.-** Objeto o contenido del acto administrativo (...)

*5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.*

**Artículo 204.-** Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados

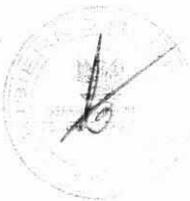
*No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”.*

**Artículo 239.-** Faltas Administrativas (...)

*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)*

**7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.**

**Artículo 185.-** - Queja por defectos de tramitación





158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, **y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.**

**Artículo 75.-** Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

**Artículo 131.-** Obligatoriedad de plazos y términos:

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, **así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.**

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

**Artículo 132.-** Plazos máximos para realizar actos procedimentales:

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.

2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

**Artículo 143.-** Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

**Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)**

ARTÍCULO 85o.- Naturaleza y funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (...) Tiene las funciones siguientes:

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

**SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las





mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que, la queja por defecto de trámite, se encuentra prescrito en el artículo 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la misma que en sus numerales 158.1 y 158.2, señala: “158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”. Siendo así, éste remedio procesal, tiene como propósito advertir la conducta de un funcionario, a efectos de que se enmiende su proceder y no se afecte el debido proceso administrativo, mediante el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la actividad procedimental injustificada.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, por cuanto al haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 523-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 10 de Junio de 2015, lo hizo en contravención y desacato a la autoridad; al no haber cumplido con una decisión judicial, que ha quedado firme (*Sentencia Judicial N° 14-2011, Resolución N° 20, de fecha 16 de Marzo de 2011*); así mismo, al haber hecho caso omiso a las Resoluciones Gerenciales Regionales de Infraestructura Nos. 079-2015-GRJ/GRI, de fecha 04 de marzo, 288-2015-GRJ/GRI, de fecha 15 de setiembre de 2015, y 363-2015-GRJ/GRI, de fecha 22 de diciembre de 2015; que ordenaban el cumplimiento estricto de ésta sentencia judicial; accionar que evidencia la inconducta funcional de parte de éste administrado. Por otra parte, también se debe advertir que éste administrado habría dilatado innecesariamente el procedimiento administrativo, puesto que la solicitud para que se dé cumplimiento a la sentencia en mención, viendo los actuados no se ha emitido el respectivo acto resolutorio que enmienda su proceder y no afecte el debido proceso administrativo, el cual constituiría un remedio procesal; con lo cual se ha contravenido el Principios de Legalidad (*las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas*); y, Principio de Celeridad (*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable*); esto en concordancia, con el inciso 5) del artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo”; en ese mismo sentido, el artículo 131° de la misma Ley,



establece que los plazos y términos son entendidos como máximo y obligan por igual a la administración y a los administrados que en aquello les concierne; además toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; por ende, era de pleno derecho de éste administrado exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio

Que, estando a lo antes esgrimido, se puede apreciar que el administrado no ha salvaguardado los intereses del Estado, haciendo caso omiso a una orden judicial y superior jerárquica, dilatando innecesariamente un proceso administrativo, actos que trajo como consecuencia el deterioro de la imagen institucional de la Entidad; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

#### Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; el administrado Ing. José Luís Castillo Cárdenas, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

#### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el siguiente servidor:

- ✓ **Ing. JOSE LUIS CASTILLO CARDENAS**, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.**

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
.....  
Ing. **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 MAR 2017

  
Abog. **Antonieta Victoria Robles**  
SECRETARIA GENERAL